REF.: APRUEBA CLAUSULA ADICIONAL DE FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES A POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA.

CIRCULAR Nº 640

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Julio 17 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° , letra e), del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba la cláu sula adicional de fondo de jubilaciones y pensiones a una póliza de se quro colectivo de vida, que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

Jus

RICHARD BÜCHI BUC SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N^2 639 fue enviada a todas las entidades de seguros del Segundo Grupo.

CONDICIONES PARTICULARES DE LA CLAUSULA ADICIONAL DE FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES A POLIZA DE SEGURO COLECTIVO VIDA

echa de Vigencia de la Cláusula :
echa de Vencimiento de la Cláusula :
la cual se renovará automáticamente y sucesivamente por nuevos perio
dos de un año cada uno.
a) Esta Cláusula será . Bajo esta clasificación, Con-
tributoria significa que el Participante participa en el pago de la
prima y No Contributoria significa que el seguro le es proporciona
do sin costo al Participante.
b) Elegibilidad.
Los Participantes estarán asegurados bajo esta Cláusula en la medi
da que a la fecha de vigencia de la misma cumplan con todos y cada
uno de los siguientes requisitos.
uno de 103 Siguientes de 1
c) Beneficio(s) de Jubilación.
d) Fecha de Inicio de Jubilación
5 A A A
<u>~</u>

١.		•		٠		
~ `	1	μ	r	١	ma	

f)

La prima anual será la aquí señalada. Se entiende que ella es esen cialmente variable por cuanto ha sido y será ajustada año a año se gún lo determinen las necesidades de cada beneficio. En caso de ser esta Cláusula Contributoria, el pago que deberán realizar los Participantes por intermedio del Contratante ascenderá al % de sus remuneraciones mensuales y el saldo, según resulte del cálculo actuarial, lo pagará el Contratante.

- Monto	:			
- Fecha de l	Pago :			
- Lugar de	Pago :	 	 	_
Domicilio.				
- Compañía	:			

q) Incentivo del Contrante.

- Contratante :

Los Participantes tendrán derecho sobre los aportes que el Contratante haya ingresado al Fondo de Jubilación y Pensión, en su favor y durante la vigencia de esta Cláusula, en la medida que tengan a lo menos años cumplidos e ininterrumpidos de servicio, afilia ción u otra cualesquiera clase de asociación con el Contratante.

h)	Otros.	
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

CLAUSULA ADICIONAL DE FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES A POLIZA DE SEGURO COLECTIVO

La presente Cláusula o Contrato, sus Condiciones Particulares, la solicitud del Contratante y las solicitudes individuales de los Participantes, de haberlas, se entiende forman parte integrante de la Póliza de Seguro Colectivo N° suscrita por en de

198. En consecuencia, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza antes mencionada serán enteramente aplicables a esta Cláusula en la medida de que no sean contrarias a lo aquí estipulado.

ARTICULO PRIMERO: Definiciones

Los términos aquí señalados deberán interpretarse en conformidad a sus respectivas definiciones en la medida de que ellas no aparezcan en abierta contradicción con la intención de las partes, con la naturale za del contrato o con el articulado de esta Cláusula.

Beneficio:

Es el sistema de pago de pensiones por jubilación o Rentas Vitalicias que el Contratante ha elegido y suscrito con la Compañía en favor de sus Participantes.

Participante o Asegurado:

Cualquier persona que reuna los requisitos de elegibilidad y elija o sea elegido por el Contratante para participar de los beneficios de es te Contrato.

Año Contable:

Es un año calendario. El primer año contable será aquel del año calendario en que este Contrato sea suscrito.

Fecha de inicio de Jubilación:

Es el mes a partir del cual un Participante tiene derecho a solicitar el primer pago o pensión en conformidad a lo establecido en el Beneficio respectivo.

Servicio:

Son los años continuos de trabajo, afiliación o cualesquiera otra rela ción de asociación que el Participante tenga con el Contratante.

Remuneración:

Es el sueldo base bruto mensual que percibe el Participante, excluyendo entre otros toda clase de remuneración adicional tales como gratificaciones, participaciones, bonos y asignaciones de movilización o colación.

Remuneración Pensionable:

Es la remuneración promedio que el Participante ha percibido durante los últimos _____ años contables previos a la fecha de inicio de su jubilación, determinada de acuerdo a lo que se pacte entre la Compañía y el Contratante.

Servicio Pensionable:

Son todos los años de trabajo, afiliación u otra cualesquiera relación de asociación continua que el Participante ha de tener con el Contra - tante para obtener los beneficios establecidos en este Contrato.

Beneficiarios:

Son las personas designadas por el Participante para percibir aque llos derechos que puedan emanar del Beneficio contratado como consecuencia de su fallecimiento.

Incentivo del Contratante:

Es el derecho que obtiene un Participante sobre los aportes que el Contratante ha realizado en su favor, según lo señalado en las condiciones particulares de esta cláusula.

ARTICULO SEGUNDO: Objeto

En virtud del presente contrato, la Compañía asegurará y administrará los dineros proporcionados por el Contratante, o por éste y los Participantes, a objeto de constituir un fondo de jubilación y pensión que permita a estos últimos recibir en pago determinadas pensiones o Rentas Vitalicias a las cuales tengan derecho con motivo y en las condiciones establecidas en los Beneficios a que hubiere lugar en conformidad a este Contrato.

ARTICULO TERCERO: Beneficio Normal de Jubilación o Pensiones

Es el beneficio estipulado en las Condiciones Particulares de la Cláu sula, que será entregado mensualmente y de por vida, por la Compañía al Participante, desde la fecha de inicio de su jubilación y en virtud del Contrato de Renta Vitalicia que siempre habrá de suscribirse.

Este beneficio deberá contratarse de acuerdo a una de las siguientes alternativas.

- La cantidad que resulte de multiplicar el servicio pensionable por el % de la remuneración pensionable del Participante, o
- La cantidad que resulte de aplicar un _____ % sobre el promedio de las

íltimas remuneraciones del Participante	,	0
-----------------------------------------	---	---

- Cualquiera otra modalidad que se acuerde entre la Compañía y el Contratante en conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

Opciones Adicionales:

(1) Jubilación Anticipada

Es aquel Beneficio que, previo consentimiento del Contratante, permite a un Participante con _____ años de servicio pensionable
y de a lo menos 55 años de edad, de ser hombre, o de a lo menos
50 años de edad, de ser mujer, acogerse a un beneficio normal de
jubilación y retirarse antes del período normal establecido para
ello.

El participante, por intermedio del Contratante, deberá notificar a la Compañía acerca del hecho de haberse acogido a este Benefi - cio con a lo menos un año de anticipación a la fecha de inicio - de la jubilación anticipada a objeto de que pueda esta última rea lizar aquellos cálculos actuariales que permitan conocer los nue vos montos que tendrá derecho de percibir, debido al menor aporte efectuado en comparación a las cantidades que deberían haberse enterado bajo el sistema normal de jubilación.

(2) Jubilación Tardía

Es aquel Beneficio que, previo consentimiento del Contratante, permite a un Participante acogerse a un beneficio normal de jubilación, retardando la fecha de inicio de su jubilación por un periodo máximo de 5 años a contar del día o fecha en que debió haber jubilado.

El Participante, por intermedio del Contratante, deberá notifi - car a la Compañía del hecho de haberse acogido a este Beneficio con a lo menos un año de anticipación a la fecha en que le co - rrespondería haber jubilado a objeto de que pueda ésta última -

efectuar aquellos cálculos actuariales que permitan conocer los nuevos montos que tendrá derecho de percibir, debido al mayor aporte efectuado en comparación a las cantidades que deberían haberse enterado bajo el sistema normal de jubilación.

ARTICULO CUARTO: Modalidades opcionales de Pensiones o Rentas Vitalicias

Los beneficios de jubilación son vitalicios, y serán efectivos a par tir de la respectiva fecha de jubilación del Participante. Independientemente de lo anterior, podrá siempre el Participante, con a lo menos un año de anticipación a la fecha de inicio de su jubilación, modificar el Beneficio a que se hace referencia en el Artículo Tercero a objeto de optar por una de las modalidades adicionales que en adelante se señalan.

La elección de dicha modalidad significará que la Compañía tendrá que proceder a efectuar los ajustes actuariales tendientes a determinar el monto de la nueva pensión o Rentas Vitalicias a que tendrá de recho el Participante.

a) Plan de por vida con cinco años de garantia

Este plan asegura al Participante, que serán sus beneficiarios quienes a su muerte tendrán derecho para percibir las mismas cantidades mensuales que él recibía en vida a partir de la fecha de inicio de la jubilación y que sean necesarias para completar los sesenta pagos mensuales que el participante no recibió en su tota lidad por haberle sobrevenido la muerte.

b) Plan de por vida con diez años de garantía

Este plan asegura al Participante, que serán sus beneficiarios - quienes a su muerte tendrán derecho para percibir las mismas cantidades que él recibia en vida a partir de la fecha de inicio de la jubilación y que sean necesarias para completar los ciento vein

te pagos mensuales que el Participante no recibió en su totalidad por haberle sobrevenido la muerte.

- c) Plan de extensión en favor del cónyuge sobreviviente
 - Este plan, asegura al Participante que una vez fallecido él, la Compañía procederá a pagar determinadas cantidades mensuales previa mente acordadas y durante un cierto período de tiempo también previamente determinado, en favor de su cónyuge sobreviviente.
- d) Cualquier otra modalidad que se acuerde entre la Compañía y el Participante en conformidad a las disposiones legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Derechos por términos anticipado de relación laboral, afiliación u otra cualesquiera clase de asociación.

El Participante, en caso de término anticipado de relación laboral, afiliación u otra cualesquiera clase de asociación podrá siempre requerir y percibir por intermedio del Contratante, se le restituya todas aquellas cantidades que el Participante aportó al fondo, más sus reajustes e intereses respectivos, en una sola cuota, dentro del segundo mes siguiente a aquel en que se solicitó tal restitución por término anticipado de su relación laboral, de afiliación o cualesquiera otra clase de asociación a que estuviera ligado con el Contratante.

ARTICULO SEXTO: Derechos por muerte con anterioridad a la fecha de inicio de jubilación.

Los beneficiarios, en caso de muerte con anterioridad a la fecha de inicio de jubilación, podrán siempre requerir y percibir por intermedio del Contratante, se les restituya todas aquellas cantidades que el Participante aportó al fondo, más sus respectivos reajustes e intereses, en una sola cuota, dentro del segundo mes siguiente a aquel en que se solicitó tal restitución por muerte anticipada del Participante.

ARTICULO SEPTIMO: Primas

El Contratante deberá pagar a la Compañía en el lugar que ella señale y por adelantado, aquella prima equivalente al cien por ciento del resultado que refleje el cálculo actuarial efectuado por la Compañía para determinar los ingresos estimados como necesarios para satisfacer las garantías y costos anuales del o de los beneficios respectivamente acordados. Dichos costos en caso de no pago de las primas antes acordadas, serán imputados directamente al fondo que a ese momento ha ya sido acumulado.

Independientemente de lo anterior, en el evento que la presente Cláusula sea Contributoria, el Contratante y los Participantes podrán directamente acordar acerca de toda cuantía y forma de pago de los aportes personales que estos últimos estimen conveniente efectuar para contribuir al pago de las primas antes mencionadas. Dicho acuerdo deberá quedar en poder del Contratante para su constante y permanente actualización en todas aquellas materias necesarias que, entre otras, digan relación con el número de participantes y los aportes que ellos han efectuado.

ARTICULO OCTAVO: Fondo de Jubilación y Pensión

Las primas que el Contratante pague e ingrese en la Compañía, más los intereses que ella aplique sobre tales cantidades, conforme a los términos de este Contrato, e invertidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de Mayo 20 de -1931, forman en conjunto el Fondo de Jubilación y Pensión del Contratante para beneficio de sus Participantes.

La tasa de interés respectiva será determinada y aplicada por la Compañía, sobre el Fondo, en base a su experiencia y para cada año contable en la proporción que corresponda para dicho año desde la fecha en que ella perciba las primas correspondientes. Los intereses calculados de esta manera se agregarán al Fondo durante el último día del año

contable y serán ambos, primas más intereses, considerados como parte de los activos de la Compañía, quien, en consecuencia, será la única responsable de las políticas de inversiones de estos activos. Consecuentemente, la Compañía asegura y garantiza que tendrá bienes suficientes para acreditar la existencia o restituir los dineros que forman parte del Fondo.

ARTICULO NOVENO: Pensiones de los Participantes

Las pensiones o Rentas Vitalicias de los Participantes, estarán siempre determinadas por el Beneficio o planes que el Contratante haya elegido y con los recursos con que para tal objeto cuente el Fondo de Jubilación y Pensión.

ARTICULO DECIMO: Reajustabilidad

Las pensiones o Rentas Vitalicias así como las primas correspondien tes a este contrato están expresadas en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determinare el valor de la Unidad de Fomento - por la autoridad competente, o en caso que no existan en el mercado in versiones que permitan a la Compañía cubrir el reajuste originado con la variación de la Unidad de Fomento, todo ello previa certificación de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Compañía podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad o indice que la Superintendencia determine.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia, la Compañía deberá notificar al Contratante el - nuevo índice o unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en las condiciones particulares de esta Cláusula.

La reajustabilidad del Contrato se entenderá modificada desde la fecha que el Contratante acepte el nuevo indice o unidad, o dentro de los 30 días siguientes al envio de la carta si en dicho plazo, el Contratante no se hubiere pronunciado respecto de la misma.

En caso que el Contratante no aceptare el nuevo indice o unidad, se pondrá término anticipado a la presente cláusula.

El índice o unidad determinado por la Superintendencia regirá provisoriamente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Pago de las pensiones

La Compañía, en la fecha de inicio de jubilación de algún Participante, retirará del fondo una determinada cantidad a objeto de satisfacer con ella y en forma individual las futuras pensiones mensuales que requerirá el Participante en conformidad al Beneficio adoptado. Tal cantidad, respecto de la cual se celebrará un contrato de seguro de Renta Vitalicia entre el Participante y la Compañía, será determinada por esta última, en conformidad a las prestaciones que contempla el Beneficio del Participante y al costo que tienen tales prestaciones de acuerdo a los cálculos actuariales que la Compañía efectuará para tal efecto.

La Compañía no asegura, garantiza, responde o se responsabiliza en ma nera alguna por la suficiencia o insuficiencia de los dineros que pue da tener el fondo para satisfacer la totalidad de las prestaciones contempladas en los Beneficios respectivos y, en consecuencia, no estará jamás obligada a celebrar los contratos de seguro de Renta Vita licia que procedieren a menos de que el Contratante contribuya y apor te aquella cantidad necesaria que falte y requiera el fondo a objeto de que éste tenga los recursos suficientes para satisfacer y finan ciar las pensiones que contemplan cada uno de tales contratos. Dicho

aporte, una vez efectuado, permitirá la ejecución del contrato antes mencionado, respecto del cual la Compañía asume total y absoluta responsabilidad tanto por su cumplimiento como por su disponibilidad de bienes suficientes y necesarios para satisfacer las prestaciones en él contempladas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Servicios prestados por la Compañía

La Compañía estará a cargo y proporcionará ciertos servicios, que entre otros, dicen relación con lo siguiente:

- Garantizar la existencia y restitución de los fondos y el otorga miento de las prestaciones en la forma aquí establecida.
- 2) Administración de los Beneficios y fondos.
- 3) Cálculos actuariales que apoyen la continua base técnica para la subsistencia del programa de jubilación y pensiones.
- 4) Pago de las pensiones pertinentes.
- 5) Asistencia continua, una vez requerida, con motivo de cambios en las condiciones externas que puedan afectar los Beneficios o en las revisiones que se estime puedan efectuarse con respecto de ellos.

DECIMO TERCERO: Término del Contrato

La Compañía y el Contratante, independientemente de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza, podrán en cualquier momento - poner término anticipado al presente Contrato mediante una notifica - ción por escrito enviada en tal sentido por la una a la otra parte, al domicilio aquí señalado, con a lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de término efectivo, en forma de carta certificada, sin ne cesidad de invocar causa alguna y sin posteriores responsabilidades - para las partes por las consecuencias directas o indirectas, previs - tas o imprevistas que puedan derivar como consecuencia de tal decisión

de término.

La Compañía, una vez que haya notificado o sea notificada del término anticipado a esta Cláusula Adicional, procederá a ejecutar los actos necesarios tendientes a liquidar y restituir al Contratante el Fondo que tanto éste como los participantes, en el caso de haber sido ésta una cláusula contributoria, formaron a través del tiempo.

Dicha liquidación y transferencia, sujetas a las disposiciones legales vigentes, comprenderá la totalidad de los recursos que deban ser reembolsables y que estén disponibles al vencimiento de los sesenta días señalados precedentemente.

No obstante lo anterior e independientemente de su política de inversiones o instrumentos en cartera, deberá la Compañía restituir la totalidad de las cantidades que correspondan al fondo, más los reajustes e intereses respectivos que se devenguen durante el período de de volución a que aquí se hace referencia, dentro de un plazo que no exceda de meses a contar de la fecha de término del presente contrato.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Certificados

La Compañía preparará anualmente los certificados individuales que le sean requeridos por el Contratante a objeto que este último los entre gue a los Participantes. Dichos certificados individualizarán al Participante, el Beneficio al cual éste está afecto y los derechos que tal Beneficio contempla, sin perjuicio de señalar el nombre de la o las personas, de haberlas, que gocen de la calidad de beneficiarios del Participante y que por consiguiente tendrán derecho a percibir las prestaciones que de acuerdo a lo señalado en este Contrato, les corresponda recibir una vez fallecido este último.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Beneficiarios

Gozarán de la calidad de beneficiarios todas aquellas personas que el

Participante haya designado en tal sentido e informado de ello al Contratante.

En consecuencia, será el Contratante quien lleve los registros con la información relativa a quienes son aquellos que en definitiva y de - acuerdo al Beneficio respectivo, tendrán o no derecho para percibir - alguna prestación después del fallecimiento del Participante. Dicha información deberá ser proporcionada a la Compañía a objeto de que pueda ella efectuar los pagos correspondientes a quien se le señale.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Modificaciones

El presente Contrato sólo podrá ser modificado de acuerdo a lo siguien te:

- (1) Por la Compañía, de inmediato y en cualquier momento, mediante aviso por escrito y aún con efecto retroactivo si ello fuere necesario, en caso de que necesite dar cumplimiento a cualquier ley o disposición emitida por cualquier entidad gubernamental.
- (2) Por la Compañía y el Contratante, previo acuerdo por escrito a objeto de enmendar, entre otros, el o los Beneficios contratados y la forma de pago de óstos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Declaraciones

Las siguientes disposiciones deberán aplicarse en caso que cualquier - antecedente relativo al Participante, beneficiario o cónyuge, tales como, edad, sexo y estado de salud entre otros, haya sido equivocada o fal samente proporcionado a la Compañía.

(1) El monto de la pensión futura que pagará la Compañía será aquella cantidad que ésta determine a partir de la fecha en que se sepa de la equivocación y en base a la nueva y correcta información. Cualquier modificación en las cantidades a pagar hecha de conformidad

> con la nueva información será definida para cualquier Participante, beneficiario o conyuge no pudiendo ser ella objeto de ningún recurso.

- (2) Cualquier pago realizado en exceso por la Compañía como consecuen cia de la declaración equivocada, será deducido de las nuevas can tidades a pagar al Participante, a su beneficiario o a su cónyuge y cualquier remanente de dichos pagos en exceso después de la fecha a partir de la cual no existan otros pagos adeudados al Participante o a su beneficiario o conyuge serán directamente deducidos del Fondo del Contratante.
- (3) Cualquier diferencia de menos en el pago hecho por la Compañía que sea el resultado de la declaración equivocada, será compensado en su totalidad en el siguiente pago que corresponda efectuar al Participante, beneficiario o cónyuge.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Cesión

El Contratante y los Participantes jamás podrán ceder, asignar, gra - var o disponer de derecho, obligación o beneficio alguno de los aquí contemplados en forma distinta a los señalado en este Contrato, a menos que un acuerdo previo y por escrito en tal sentido haya sido suscrito con la Compañía.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Información

El Contratante deberá proporcionar a la Compañía todos aquellos registros o información relativa a la fecha de inicio de la jubilación, edad, sexo y salud del Participante, que entre otros antecedentes, puedan ser o sean considerados por la Compañía como esenciales para este Contrato o para el estudio de los respectivos Beneficios de Jubila ción. Dicha información deberá ser proporcionada a la Compañía cuando ésta así lo solicite o cuando el Contratante sepa de su existencia y presuma el justo interés que tendría la Compañía en conocerla.

Asimismo, el Contratante deberá siempre llevar un registro actualizado con la nómina e individualización de sus Participantes, los beneficiarios de éstos y sus cónyuges, así como toda información que diga relación con los aportes que éstos han hecho al pago de las primas, su adhesión o renuncia a este Contrato y, entre otros, al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos. Dicho registro y la información en él contenida, estará siempre a disposi ción de los Participantes y de la Compañía para todos los fines que se estime necesario en conformidad a este Contrato.

ARTICULO VIGESIMO: Pruebas

La Compañía podrá siempre requerir que se le proporcionen los antecedentes, datos y demás pruebas necesarias para acreditar la validez del cobro que se le está efectuando.

En caso de que ella tenga dudas acerca de la procedencia del cobro y pago respectivo, podrá suspender tal pago y requerir a quien corres - ponda los antecedentes necesarios que justifiquen la solicitud y posterior desembolso.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Partes del Contrato

La Compañía y el Contratante son las únicas partes de este Contrato. En consecuencia, el Contratante declara estar facultado para celebrar, modificar o poner término a este Contrato, por si o en representación de sus Participantes y en cualquier momento en que él así lo estime necesario.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

La Compañía y el Contratante no serán en forma alguna responsables por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones aquí contempladas en la medida de que tal omisión emane de la ocurrencia de hechos que digan relación con casos fortuitos, fuerza mayor, disposiciones de la autoridad competente, guerra, huelgas u otras causas similares que escapen del control de ambas partes.